

Reflexiones sobre el Consejo General del Poder Judicial.

Contribución al debate sobre el sistema de designación de sus componentes

42 Regap

MODESTO BARCIA LAGO
Dr. en Derecho

Regap

ESTUDIOS Y NOTAS

Los avatares que han culminado en la constitución del nuevo Consejo General del Poder Judicial en septiembre de 2008, después de que el anterior se mantuviese anómalamente “en funciones” durante dos años, por la incapacidad, otra vez acreditada, de alcanzarse el consenso constitucional necesario para la renovación en medio de una bronca situación política, han puesto abruptamente de relieve las graves deficiencias del régimen que lo regula. Sin prejuzgar la labor de los actuales Consejeros, parece oportuno hacer una contribución al debate sobre la cuestión del sesgo de politización distorsionada que se viene advirtiendo en tan importante Órgano. A ello quieren servir las reflexiones que siguen.

I

Conforme dispone el art. 1-1 de la Constitución, España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho que propugna la justicia como uno de los valores superiores de su ordenamiento jurídico. A este respecto, el art. 117-3 CE establece que la potestad jurisdiccional se ejerce en todo tipo de procesos de esta clase exclusivamente por Jueces y Magistrados, integrantes del Poder Judicial —que, como los demás del Estado, emana del pueblo español, titular de la soberanía nacional (art. 1-2 CE)—, funcionalmente independientes, inamovibles, responsables y sometidos tan sólo al imperio de la Ley, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (art. 117-1 CE), sin perjuicio de las demás funciones complementarias que aquélla pueda encomendarles (art. 117-4 CE).

Para posibilitar la realización de los cometidos de la potestad jurisdiccional, se dispone el entramado complejo oficiosco de la Administración de Justicia, integrada por los titulares



de ese Poder, así como por los demás funcionarios jerarquizados de la misma que hacen posible su funcionamiento, con la cooperación en paridad administrativa del aparato del Ministerio Fiscal y la externa de los profesionales liberales, utilizando los recursos de toda índole y medios personales y materiales adecuados, que el Gobierno de la Nación, dentro de los marcos de la política interior, que constitucionalmente (art. 97) le corresponde dirigir, ha de garantizar, bien que su concreción efectiva haya de tener en cuenta la estructura autonómica del Estado y el cuadro descentralizado de competencias transferidas a las Comunidades Autónomas; lo que no deja de ser, desde luego, una variable acreditadamente disfuncional y cuestionable desde el punto de vista estrictamente constitucional.

Si el Gobierno, fundamentalmente a través del Ministerio de Justicia, y las Comunidades Autónomas, tienen indudable y determinante incidencia en las capacidades efectivas, en cuanto a la dotación de medios materiales y personales de la Administración de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial es el Órgano colegiado de esa Administración, autónomo y de relevancia constitucional, al que compete el gobierno de su armazón burocrático, la gestión de las capacidades de que está dotado, al servicio de la acción jurisdiccional y de la preservación efectiva de la independencia judicial que le da sentido; de modo que el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados, su formación, nombramiento, promoción, sus derechos y deberes, así como su corrección disciplinaria, constituyen el núcleo principal del cometido rector del Consejo, junto con otras competencias colaterales y complementarias (art. 122 CE); pero, en todo caso, debe subrayarse que esa gestión habrá de ejercerse sin interferir, sino al contrario, dirigida a reforzar, la independencia de los propios jueces, sometidos a este respecto, como se dijo, tan sólo a la Ley y siendo corregibles sus actos jurisdiccionales únicamente por vía de los recursos procesales pertinentes ante los Tribunales superiores.

Se comprende, pues, que la instrumentación partidista de dicho Órgano resulta especialmente atractiva para las fuerzas políticas y, consecuentemente, que éstas se hallen más dispuestas a consolidar su influencia directa en el mismo que a potenciar su carácter institucional; de ahí la conflictividad que se manifiesta en la renovación de sus titulares componentes en cada período y el comportamiento sectario que traduce el funcionamiento del Órgano.

II

Hace algunos años, en una obrita sencilla, en la que examinaba el rumbo de fondo corporativista de las tendencias ideológicas que se agitaban en la judicatura, medidas en la nobleza del voceado compromiso de la defensa de los derechos cívicos frente a la intromisión autoritaria¹, había dado cuenta de mi impresión acerca de que el ambiente embriagador de ingenuidad política con que se acogió el tiempo gozoso y esperanzado de la transición desde el Régimen de Despotismo franquista a la Democracia, veló en aquellos momentos de euforia el entendimiento cabal de la exacerbación judicialista, que, presentando al Poder Judicial² como garante último de los valores del Estado de Derecho, entrañaba políticamente apetencias corporativas de exorbitancia sobre el sistema.

1 BARCIA LAGO, Modesto: *El Sol y las Erinias. Filosofía política del judicialismo*. Excm. Diputación Provincial de Pontevedra, 1997.

2 La inexactitud terminológica y conceptual de Montesquieu y su teoría de la división de poderes, malentendiendo las tesis de Locke, está en el origen del error de considerar la función jurisdiccional como un poder en paridad política con los otros dos definidos por el francés, en vez de poner el acento en la consideración de los jueces como un cuerpo profesional monopolizador de la función técnica de subsumir el hecho conflictivo en la ley, según las reglas de procedimiento aplicables. Sobre este asunto, véase mi obra citada *El Sol y las Erinias. Filosofía política del judicialismo*.

Para tales pulsiones corporativistas tampoco faltaban, ciertamente, antecedentes de apetencias de autogobierno corporativo, incluso en época del Régimen de Despotismo autoritario, expresadas, incluso, por el propio Presidente del Tribunal Supremo y luego Ministro de Justicia, Ruiz-Jarabo³; pero, en la hora del cambio democrático, esas apetencias del que ASENSI SABATER denominaba “envío judicialista” rastreable en el constitucionalismo de posguerra⁴, enlazaban, anudadas con lazada “progresista”, con las posibilidades latentes en la teorización del renacimiento del iusnaturalismo como reacción al positivismo jurídico legalista, que, principalmente por obra de la adscripción hitleriana de un jurista tan destacado como lo fue Karl Schmitt, era acusado de identificar Ley con Derecho como coartada de la barbarie nacionalsocialista, según explicaba Chaim Perelman⁵. No podemos extendernos aquí en la exposición de la compleja doctrina schmittiana, que se resiste a entrar en los moldes estrechos de una etiqueta, pero debe destacarse que el jurista alemán había opuesto su esquema del *konkretes Ordnungsdenken*, el “pensamiento del orden concreto”, a la concepción del iuspositivismo liberal, visto por él como “combinación de decisionismo y normativismo”, aunque el *konkretes Ordnungsdenken* schmittiano se presentaba como un orden “cuasi” religioso y, a fin de cuentas, venía a resolverse en la apoteosis del Führer, que resumía en su figura los “tres órdenes: Estado, Movimiento y Pueblo”⁶, trinomio, por otra parte, familiar en la España del Caudillo, con resonancias del inflamado verso del poeta renacentista Hernando de Acuña, que veía el anuncio de “un monarca, un imperio y una espada”.

El punto de inflexión de este renacimiento iusnaturalista, de raigambre neoaristotélica, como precisaba Perelman, fue el conocido discurso pronunciado en mayo de 1959 por Otto Bachof, al hacerse cargo de la dignidad rectoral de la Universidad de Tubinga, que proclamaba la “enérgica pretensión de validez de las normas materiales de nuestra Constitución”, que nacería de “un orden de valores que vincula directamente a los tres poderes estatales, tal como se manifiesta expresamente en la regulación de los derechos fundamentales” y cuyo orden “ha sido considerado por la Constitución como anterior a ella misma... que no ha sido creado por la Constitución, sino que ésta se limita a reconocerlo y garantizarlo, cuyo último fundamento de validez se encuentra en los valores determinantes de la cultura occidental, en una idea del hombre que descansa en esos valores”⁷; de este modo se capitisdisminuía el significado de la sujeción del juez a la ley, concepto decisivo del constitucionalismo liberal, que Dieter Simon denominaría “el petrificado mito de la vinculación a la ley”⁸, liberando al instrumento de la “independencia judicial” de tan molesta atadura. De manera que la autoridad del juez como funcionario del Estado ya no dependería del ordenamiento jurídico concreto, sino de su condición de agente autónomo de aquellos valores que resonaban en la historia del espíritu de Occidente de los que el *iudex* se autoproclamaba supremo intérprete; una ideología que alcanzaría su culmen en la afirmación de una competencia de “justicia universal”, cuya disfunción con los parámetros de la soberanía no hace falta subrayar, pero que, mediáticamente, rinde frutos notables.

3 XIOL RIOS/GONZÁLEZ RIVAS/RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ: El Poder Judicial y su Consejo General en el Estado Social y Democrático de Derecho. Consejo General del Poder Judicial, 1986.

4 ASENSI SABATER, José: La explosión judicialista y la orientación democrática de la política. Artículo incluido en TEZANOS, José-Félix (ed.): “La democracia post-liberal”. Editorial Sistema, Madrid, 1996.

5 PERELMAN, Chaim: La Lógica Jurídica y la nueva retórica. Editorial Civitas, S.A. 1979.

6 SCHMITT, Carl: Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica. Editorial Tecnos, S.A. Madrid, 1966; pág. 77. De manera sintomática, debe destacarse que la trayectoria intelectual de Schmitt se confronta repetidamente con la de Kelsen en fecunda polémica. Cfr. Especialmente La polémica/Schmitt/Kelsen sobre la justicia constitucional: El defensor de la constitución versus ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución? Editorial Tecnos (grupo Anaya, S.A.) Madrid, 2009, con el clarificador “estudio preliminar” de Giorgio LOMBARDI.

7 BACHOF, Otto: Jueces y Constitución. Editorial Civitas, S.A. 1985.

8 SIMON, Dieter: La independencia del Juez. Editorial Ariel, S.A. Barcelona, 1985.



Estas tesis fueron asumidas con profético entusiasmo en las disquisiciones, ya desbordada la contención con la que se había formulado aquel discurso rectoral, de Luiggi Ferrajoli⁹ y jaleadas en España por Perfecto Andrés Ibáñez y otros secuaces ideológicos, especialmente al hilo de la propuesta pseudorrevolucionaria de las corrientes de izquierda sobre el “uso alternativo del derecho”¹⁰, que proclamaba en España el activismo del movimiento de “Justicia Democrática” en los tiempos finales del franquismo, y después la Asociación Jueces para la Democracia, para forzar un espacio propio de “autonomía” política, de cultura corporativa, del estamento judicial, desbordando, incluso, el antecedente alemán del Freirechtsbewegung, el “Movimiento del Derecho libre”, cuyo programa de acción estableciera Kantorowicz en su ensayo de 1906 *Der Kampf um die Rechtswissenschaft*, pues, en efecto, como reconocía Elías Díaz:

En nuestro tiempo el juez está propugnando con firmeza la necesidad de salir definitivamente de su jurídico aislamiento, comprendiendo los riesgos y también, sobre todo, las posibilidades de su trabajo en la sociedad actual, viendo al Derecho en esa dimensión de totalidad, en interconexión e interdependencia con los demás factores sociales, políticos, culturales y económicos”¹¹.

A dónde conducía ese tránsito lo resumió con lucidez un eminente jurista en un párrafo, que, aunque totalmente ajeno y distante, recuerda, por su carácter directo, la crítica que Trotski dirigiera a la concepción leninista del Partido expresada en el opúsculo *¿Qué hacer?* del dirigente bolchevique:

Del juez aplicador de la ley y obediente sólo a su letra se pasa la juez intérprete. Del juez apolítico al juez consciente de su papel como poder del Estado, ya que en cada uno de ellos reside el poder judicial, la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Del juez aislado y callado, al juez asociado y proclive a hablar cuando se le pone un micrófono delante. Del juez discreto al juez aquejado de incontinencia verbal. Del juez prudente al juez activista y de éste al protagonista político”¹².

Y así, cobraría pleno sentido la boutade del Vicepresidente del Gobierno Don Alfonso Guerra, proclamando jactanciosamente la “muerte de Montesquieu”: la judicatura ya no sería el poder autónomo vinculado al servicio de la Ley y del Derecho, sino instrumento de los objetivos partidistas a cambio del medro personal y satisfacción de la vanidad mediática de sus vanguardias corporativas. El hecho de que el Ministerio de Justicia, pero no solamente aquí, en sus más altos niveles, hubiese sido terreno que parece reservado para carreras políticas de ida y vuelta de miembros judiciales lato sensu, como si la Democracia española se sustentase en gobiernos de coalición de Partidos de uno u otro signo con el estamento judicial-fiscal, es muestra elocuente de la degradación de nuestro sistema de Justicia, que ya ha mostrado repetidamente su disfuncionalidad democrática, porque no se tiene en cuenta la tesis fundamental de Alejandro Nieto, según cuyo tenor “la estructura del Derecho es reticular: una red, en suma, integrada por diferentes nudos (la ley, la jurisprudencia, la doctrina y la práctica), todos ellos interdependientes e interactuantes”, de manera que, en fin, “el Derecho es obra de todos y no sólo de la ley estatal (o de los pronunciamientos judiciales)”¹³.

9 FERRAJOLI, Luiggi: *Derecho y Razón: Teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta, S.A. 1995.

10 BARCELONA, Pietro/COTURRI, Giuseppe: *El Estado y los Juristas*. Editorial Fontanella, S.A. 1976.

11 DIAZ, Elías: *Legalidad-Legitimidad en el Socialismo Democrático*. Editorial Civitas, S.A. Madrid, 1978.

12 TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *El juez político*. Artículo incluido en el libro “A orillas del Estado”; editorial Santillana, S.A. Taurus. Madrid, 1996; pág. 142.

13 NIETO GARCÍA, Alejandro: *Crítica de la razón Jurídica*. Editorial Trotta, S.A. Madrid, 2007; pág. 236 y 237.

III

En este contexto de efervescencia, la Constitución —y las Leyes de desarrollo en este apartado— se muestra deudora de las tesis que, inspiradas básicamente en los modelos italiano y en cierta medida francés —como también habría de reflejarse en las Constituciones democráticas griega y portuguesa¹⁴—, lo concebían fundamentalmente como un Consejo Superior de la Magistratura; si bien en el caso español tamizado, muy ligeramente, por el minoritario número de los miembros susceptibles de extracción no judicial, pues los de esta procedencia copan *ex constitutione* la mayoría de las Vocalías, doce, frente a las ocho de aquéllos; pero, incluso, frecuentemente, ese cupo no judicial de Consejeros se nutre, asimismo, de juristas procedentes u originarios del propio cuerpo judicial y del de fiscales u otros funcionarios jurídicos, defraudando el verdadero sentido de la Norma Fundamental.

Precisamente para que el Consejo, en cuanto Colegio de juristas y órgano de relevancia constitucional encargado de la rectoría del complejo de la Administración de Justicia, no se configurase en la práctica como agrupación corporativa de la comunidad judicial —aunque no estrictamente representativa del censo de los jueces— ni de la de fiscales —pues el grueso de los integrantes de ambos estamentos acceden a las respectivas carreras mediante convocatoria conjunta (art. 301-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) que los “hermana”—, la Constitución dispuso expresamente que las Vocalías no judiciales se cubriesen con profesionales jurídicos “de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión”, provenientes de otros dos grupos específicos: el constituido por “abogados”, expresamente nominatim, y el designado *in genere* con la perífrasis “otros juristas”. Parece claro, entonces, que el grupo identificado con referencia propia, el de “abogados”, que sigue en orden de mención al de los judiciales, debe alcanzar, al menos, la mitad de aquellas otras Vocalías, es decir, cuatro, y en todo caso más de una, porque la Constitución utiliza el plural, en la perspectiva de la importancia que en el Estado de Derecho reviste tal profesión liberal, portavoz de los intereses de la sociedad civil, como pieza externa y autónoma de la Administración de Justicia, según se desprende directamente de los artículos 17 y 24 de la propia Constitución¹⁵.

Sin embargo, la acusada predominancia judicial en el Consejo no puede dejar de transmitir una impresión gremialista del mismo y así se estima por la curia e incluso en el sentir general, pese a la reconducción instrumental que llevó a efecto la Ley Orgánica de 1985, favoreciendo, en perjuicio del espíritu liberal que informa la Constitución, el control político del Consejo por las cúpulas partidarias; reforma ésta controvertida, pero que convalidaría el Tribunal Constitucional, aun exhortando a mantener una vaga “representatividad” del cuerpo judicial, y que afinaría la reforma operada en 2001. Equívoco gremial socializado que, indudablemente, se intensificaría si los Vocales de este origen fuesen elegidos directamente por sus compañeros de la carrera sin ninguna intervención parlamentaria, como algunas voces, nostálgicas de la situación antecedente a aquella reforma, vuelven a reclamar, con ligereza intelectual que apenas consigue ocultar interesadas razones de bandería endogámica y autonomía judicialista, o de oportunismo partidista. Y ello, sin perjuicio de que en la propia composición de este grupo de Vocales se revelen también, mediatizadas por la acción encuadrante “cuasi” partidaria de las Asociaciones de jueces, las líneas de fractura ideológica, ética y política de la propia carrera.

¹⁴ Las tres se inscriben en un arco temporal común de recuperación democrática luego de períodos más o menos largos de dictadura. Al respecto, dese la óptica del estructuralismo marxista entonces en boga por la influencia de Althusser, véase el análisis que Nicos POULANTZAS hace de la significación política del período en su obra *Las Crisis de las Dictaduras: Portugal, Grecia, España*. Siglo XXI Editores, S.A. 1976.

¹⁵ Sobre la relevancia de la Abogacía, remito a mi estudio *Abogacía y Ciudadanía*. Biografía de la Abogacía Ibérica. Dykinson, S.L. Madrid, 2007.



A este respecto, la legitimidad de estas Asociaciones judiciales resulta constitucionalmente muy cuestionable, porque, a diferencia de los Colegios de Abogados —insertos, éstos sí, en el reconocimiento del art. 36 de la Ley Fundamental—, no son Administración corporativa de Derecho Público, sino agrupaciones voluntarias, no administrativas, nacidas del *ius societatis* particular de sus asociados, que ellos solos deben sostener a sus expensas y que ningún privilegio han de tener en el proceso de composición del Consejo General del Poder Judicial, ni en la promoción de sus asociados, como sucede actualmente.

Discontinuidad ideológica que, por lo demás, se advierte también respecto del grupo de los vocales extrajudiciales; una segmentación sectaria, en fin, que, desde entonces, el modo de inserción en tal Consejo acentúa, porque, en su designación, sin perjuicio de algunas notables excepciones, se sobreprima el perfil personal de su obediente acomodo a la correspondiente disciplina partidaria, en vez de preferirse su cualificación, experiencia y prestigio profesional, que pudiese reforzar su independencia institucional de criterio frente a cualesquiera presiones e interferencias.

No resulta extraño, por eso, como decía, que el funcionamiento de este Colegio de gobierno del Poder Judicial haya venido siendo decisivamente afectado por la profundización, cada vez más acusada y grosera, de la adscripción prosélita de sus miembros, operando en conjunto como trasunto de los grupos parlamentarios que determinan su designación, aunque, naturalmente, ello no impida ocasionales episodios de rebeldía y afirmación transversal de los judiciales frente a procaces y hasta humillantes interferencias externas. Adscripción secuaz que afecta decisivamente la base del principio cardinal de la división de poderes¹⁶, que se halla en el fundamento del Estado liberal de Derecho y ha dado lugar a graves disfunciones, a bochornosos episodios y a escandalosos bloqueos en la marcha normal que debiera seguir tan importante Órgano¹⁷, con grave detrimento de su carácter institucional y de su reconocimiento público, y cuya legitimidad de origen y de ejercicio, sin embargo, resulta inexcusable preservar en cualquier coyuntura; pues sus cometidos, teñidos fundamentalmente de sentido técnico-jurídico más que de oportunismo político, especialmente los nombramientos y el control disciplinario de los jueces, deben ejercerse con la mayor ecuanimidad y consenso institucional, resguardados de las inevitables confrontaciones partidistas, que tienen su propio espacio y no deben contaminar la gestión del delicado entramado judicial, que tan nuclear resulta para el buen orden de la convivencia ciudadana.

IV

Desde luego, en mi opinión, no acertó en esta materia —como en otros apartados— el constituyente; aunque, por supuesto, no es buen oficio de historiador enjuiciar épocas pretéritas proyectando hacia atrás los supuestos del presente con preterición de los propios de aquéllas, y, sin duda, podrían argumentarse poderosas razones condicionantes del texto definitivamente aprobado por los españoles, al recuperar su condición de ciudadanos libres titulares de la soberanía nacional. Pero, en cualquier caso, con la perspectiva de la experiencia del trayecto recorrido, resultaría provechoso acometer una profunda revisión de la Ley Fundamental y de la Legislación de desarrollo, que contribuyese a afianzar la co-

16 Bien que el Poder Judicial se exprese sustancialmente en la función técnica de subsumir el hecho conflictivo en la norma jurídica y no en la cualidad política directa.

17 Particularmente en su renovación periódica, pues la Constitución establece taxativamente un período de cinco años —art. 122-3º—, por lo que resulta cuestionable la constitucionalidad de un situación de interinidad o de “prolongación de funciones” de sus miembros una vez agotado el plazo de su nombramiento. Del mismo modo que, por otra parte, ocurre en otro importante Órgano de relevancia constitucional como es el Tribunal Constitucional, que, aunque no tiene propiamente naturaleza judicial, actúa, no obstante, *sub hac specie*.

herencia y solidez del framework de la cohesión nacional y a contemplar con nueva mirada materias como las relativas a las Autonomías territoriales y al Tribunal Constitucional, entre otras. Y, en cuanto a nuestro tema se refiere, en una hipotética reforma constitucional, habría de modularse la propia concepción y composición del Consejo y el modo de designación de sus miembros, debiendo propiciarse el reforzamiento de su legitimidad y autoridad institucional y su específica responsabilidad, así como su autonomía institucional y su proyección y competencias sobre el entero entramado de la Administración de Justicia; de modo que, en cualquier caso, no debieran ser los Jueces en cuanto tales quienes coloreasen decisoriamente dicho Órgano, sino juristas independientes de acrisolado prestigio profesional capaces de imponer disciplina al conjunto de dicha Administración.

No obstante, si tal reconsideración constitucional plantea dificultades políticas fácilmente perceptibles —aunque, debe decirse, podría llevarse a cabo por el procedimiento atenuado del art. 167 CE—, una reforma juiciosa, bien que fuese limitada, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, obviaría en apreciable medida tales obstáculos si hubiese sana voluntad política de acometerla con sentido nacional y patriótico espíritu constitucional, y podría, sin duda, corregir y aminorar las más ostensibles desviaciones que la evolución del funcionamiento del Consejo ha evidenciado.

III

Las líneas de tal conveniente reforma orgánica, que aquí se ciñen a lo relativo a la composición del Consejo, habrían de tender a conseguir tres objetivos:

1. Reforzar la autonomía institucional de los Consejeros, mitigando su dependencia sectoria respecto de los Grupos Parlamentarios, de modo que se evitase que las diferencias de éstos interfirieran el funcionamiento regular del Órgano y obstaculicen el consenso transversal de sus miembros en la adopción de las decisiones colegiadas, o, como ha sucedido, impidan la renovación del propio Consejo en su tiempo oportuno.
2. Favorecer que accedan como Vocales al mismo profesionales experimentados y reconocidos de los diversos estamentos forenses.
3. Integrar armónicamente en el seno del Consejo las corrientes generales que expresan la sensibilidad profesional de los colectivos jurídicos forenses, sin perjuicio de que el criterio político de los representantes de la soberanía nacional pueda tener también su reflejo en la composición del Colegio de Gobierno del Poder Judicial.

IV

En este sentido, dentro de los actuales parámetros constitucionales, cabría proponer para la estructuración del Consejo las siguientes bases maestras:

1ª *Composición: El Consejo General del Poder Judicial estaría integrado por los siguientes miembros:*

- a) *Presidente*
- b) *12 Magistrados y Jueces*
- c) *4 Abogados*



d) *4 Otros juristas*

1) 1 Secretario judicial

2) 1 Procurador

3) 2 Juristas de extracción profesional diferente las anteriores

2ª *Designación del Presidente:* Los Vocales, en su primera reunión plenaria, presidida por el de mayor edad y actuando de Secretario de la misma el de menor edad, elegirían una terna de juristas del más alto nivel académico y profesional y de acreditado prestigio, que se elevaría al Jefe del Estado para que nombrase, extrayéndolo de ella, al Presidente del Consejo.

3ª *Designación de los Vocales:* Los vocales del grupo b) serían designados por mitades por el Congreso y por el Senado, en listas cerradas integrada por dos funcionarios judiciales de cada una de las categorías de la carrera profesional, entre los candidatos propuestos por el censo de miembros de cada categoría en votación separada de cada una realizada al efecto; en dichas votaciones se elegiría el triple número de candidatos que correspondiesen a cada categoría. Dado que no es la representatividad corporativa en el Consejo el criterio de designación, la disparidad numérica de los censos de cada categoría primaria relativamente la presencia de los Magistrados del Supremo, con las positivas consecuencias de un aporte incrementado de madurez y experiencia. Los vocales del grupo c) y d-2) serían propuestos, también en número triple de las atinentes Vocalías, por los respectivos Plenos de los Consejos Generales de los Ilustres Colegios de Abogados y de Procuradores, convocados especialmente con esta finalidad, entre los profesionales que optasen. Los restantes Vocales del grupo d) serían de libre designación. Todos los pertenecientes a los grupos c) y d) serían juristas de acreditada competencia con más de quince años de antigüedad en el ejercicio profesional efectivo. El Congreso designaría los cuatro miembros del apartado c), y el Senado los otros cuatro del grupo d).

Si por cualquier razón no se aprobase oportunamente la designación por el Congreso o por el Senado en el modo prevenido, quedarían electos ope legis los candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos en la propuesta correspondiente, y los restantes del grupo d) o de los grupos cuya propuesta no se hubiese formalizado en tiempo conveniente, se decidirían por sorteo realizado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de entre los restantes candidatos no designados que figurasen en las propuestas oficializadas.

Para ello, seis meses, como mínimo, antes de expirar el mandato de los Vocales, se daría cuenta por el Presidente del Consejo General del Poder Judicial al Ministro de Justicia, a fin de que éste cursase a los Presidentes del Congreso, del Senado y a los Presidentes de los Consejos Generales de la Abogacía y de los Procuradores, que iniciasen los procedimientos para elevación de propuestas, y el propio Presidente del Consejo, en su condición de Presidente del Tribunal Supremo, adoptaría en lo tocante al grupo b) las provisiones adecuadas. Los procesos de adopción de propuestas de candidatos para cada grupo deberán estar completados tres meses antes del vencimiento del mandato de los Vocales y se remitirán las pertinentes certificaciones con expresión de los votos obtenidos por cada uno de los propuestos a la Presidencia del Consejo General del Poder Judicial y al Ministro de Justicia para la tramitación subsiguiente de la designación de los nuevos Vocales.

- 4ª *Duración del mandato de los Vocales:* Tal y como establece la Constitución, el mandato de los Vocales durará cinco años, y cumplido el término cesarían automáticamente en su cargo, siendo sustituidos por los nuevos. En el caso de que, llegada la fecha del vencimiento del mandato de los antiguos, no se hubiese completado el procedimiento de designación de los nuevos, los que debieran considerarse electos de cada grupo, conforme a la base anterior, quedarían investidos sin más trámite y se considerarían convocados para tomar posesión el día siguiente a las 12 horas. El Presidente del Consejo, en sesión Plenaria especial última del Consejo saliente, les daría posesión, entrando en funciones los nuevos Vocales al tiempo que cesaban los antiguos.
- 5ª *Sustitución de Vocales:* Los Vocales que, por cualquier causa, perdiesen esta condición durante el tiempo de su mandato, serán automáticamente sustituidos por el tiempo restante por aquellos que figurasen en la propuesta de su grupo, conforme al mayor número de votos. Los del grupo d-1 y 3) deberían designarse por el Senado en el plazo de un mes desde la vacante, o en el modo alternativo previsto, si transcurrido dicho plazo no se hubiese efectuada la designación. Tomarán posesión en Pleno extraordinario del Consejo convocado al efecto.
- 6ª *Funcionamiento del Consejo:* El Consejo funcionará en Pleno y en Comisiones, conforme al Reglamento que apruebe. El Pleno quedará válidamente constituido cuando, habiendo sido regularmente convocado, estén presentes la mayoría más uno de los Vocales que lo integren y el Presidente o Consejero que deba sustituirlo en los casos en que proceda. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes. En caso de que no alcanzase acuerdo, se repetiría la votación en el siguiente Pleno que se convocase, bastando la mayoría simple de los presentes.

V

Las bases anteriores no agotan, claro está, las posibilidades constitucionales de una reforma más extensa y de mayor calado de la Ley Orgánica reguladora. En particular, el delicado tema de los nombramientos judiciales, que deberían hacerse con arreglo a criterios objetivos, según baremo oficial de idoneidades y méritos objetivos homologados debidamente acreditados, bien merece el esfuerzo de una atención prioritaria de los responsables que sustraiga las designaciones a la consideración de las afinidades personales o políticas de los candidatos. Pero, aun con esta limitación de objeto, la modificación que se sugiere apartaría en gran medida al Consejo de las tensiones políticas más graves, preservándolo del desgaste que le impide atender con eficacia a los requerimientos de una inaplazable puesta al día de la Administración de Justicia.